



RESOLUCION N. 00573

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA DEFINITIVAMENTE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN No. 02443 DEL 03 DE AGOSTO DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que. la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, impuso una medida preventiva de suspensión de las fuentes generadoras de ruido mediante la Resolución No.02443 del 03 de agosto de 2018, al establecimiento denominado **VIDEO BAR SONRISE SUR**, registrado con matrícula mercantil No. 02212275 del 09 de mayo de 2012, ubicado en la calle 17 No. 16 - 31 sur de la localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C., propiedad del señor **HAROLD CUCUNUBA CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.704.959, en la cual se dispuso:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Imponer una medida preventiva consistente en suspensión de actividades de las fuentes generadoras de ruido comprendidas por cuatro (4) fuentes electroacústicas, marca RCF; dos (2) fuentes electroacústicas, marca CERWIN VEGA, referencia CUA-28; un (1) mezclador marca PIONEER, referencia PIONEER DJ; una (1) consola, marca PIONEER, referencia DJ& DJ-RX y un (1) computador marca ASUS; utilizados en el establecimiento de comercio denominado **VIDEO BAR SONRISE SUR**, registrado con matrícula mercantil No. 02212275 del 09 de mayo de 2012, ubicado en la calle 17 No. 16 - 31 sur de la localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, de propiedad del señor **HAROLD CUCUNUBA CORREA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.704.959 y/o quien haga sus veces, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.(…)”*



Que, la Resolución No. 02443 del 03 de agosto de 2018, se comunicó al Alcalde Local de Antonio Nariño, mediante el Radicado SDA No. 2018EE278725 del 27 de noviembre del 2018, para su conocimiento y trámite pertinente.

Que, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la precitada Resolución, la medida preventiva se mantendría hasta tanto se comprobara la desaparición de las causas que originaron la imposición de la misma.

Que, una vez, consultado el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio (RUES), se verificó que la matrícula mercantil No. 02212275 del 09 de mayo de 2012, correspondiente al establecimiento **VIDEO BAR SONRISE SUR**, se encuentra cancelada, al igual que, la matrícula mercantil 02889859 del 9 de noviembre del 2017, por la cual se encontraba registrado el señor **HAROLD CUCUNUBA CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.704.959, desde el 11 de octubre del 2018, soporte de dicha información se incorporó al expediente **SDA-08-2018-847**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que mediante radicado No. 2018ER207941 del 05 de septiembre de 2018, la Alcaldía Local de Antonio Nariño dió a conocer los establecimientos de comercio que allegaron el cronograma de insonorización dentro del cual se encuentra el establecimiento de comercio **VIDEO BAR SONRISE SUR**, de propiedad del señor **HAROLD CUCUNUBA CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.704.959.


Que de esta manera, y en atención al radicado anteriormente citado, el área técnica de ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, realizó el día 22 de septiembre de 2018, visita técnica de evaluación, seguimiento y control de ruido con el fin de verificar los niveles de presión sonora y asegurar la calidad del resultado del documento técnico allegado por el propietario del establecimiento de comercio **VIDEO BAR SONRISE SUR**, ubicado en la calle 17 No. 16 - 31 Sur de la localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C., y establecer la viabilidad de materializar la medida preventiva impuesta mediante la Resolución No. 02443 del 03 de agosto de 2018.

Que, producto de la mencionada visita se expidió el concepto técnico No. 14033 del 25 de octubre de 2018, en el cual se determinó lo siguiente:



“(…) 10. RESULTADOS DE LA MEDICIÓN

Tabla No. 7 Zona de emisión

 EMISIÓN DE RUIDO VALOR DE AJUSTE K												
Descripción					Resultados preliminares dB (A)		valores de ajuste dB (A)				Resultados sin corregir dB (A)	Emisión de ruido dB (A)
Situación	Fecha y hora de medición (UTC-5)	Duración de la captura	Observaciones	Horario	L _{Aeq,T} Slow	L _{Aeq,T} Impulse	K _I	K _T	K _R	K _S	L _{Aeq,T} (*)	Leq _{emisión}
Fuente encendida	22/09/2018 9:47:43 PM	0h:15m:31s	1.50 m. frente de la fachada	Nocturno	71,8	76,2	3	3	N/A	0	71,8	IAE
Fuente apagada	22/09/2018 10:22:29 PM	0h:11m:39s	1.50 m. frente de la fachada	Nocturno	72,2	75,8	3	6	N/A	0	72,2	

Nota 12:

K_I es un ajuste por impulsos (dB(A))

K_T es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

K_R es un ajuste por la hora del día (dB(A))

K_S es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo bajas frecuencias (dB(A))

Nota 13: Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.

Nota 14: Cabe resaltar que el dato registrado en el acta de visita para fuente encendida L_{Aeq, T} (Slow) es de **71,9 dB(A)**; sin embargo, al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en dicho valor, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro del valor que queda en el reporte anexo de la presente actuación técnica correspondiente a **71,8 dB(A)** (ver Anexo No. 3).

Nota 15: Cabe resaltar que el dato registrado para fuente apagada en el acta de visita L_{Aeq, T}(Slow) es de **72,3 dB(A)** y L_{Aeq, T} (Impulse) de **75,9 dB(A)**; sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en dichos valores, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro de los valores que quedan en el reporte anexo de la presente actuación técnica correspondientes a **72,2 dB(A)** y **75,8 dB(A)** (ver Anexo No. 4).

Nota 16: (*) Al realizar el análisis de los resultados obtenidos en la Tabla No. 7, **NO** se tendrá en cuenta el ajuste K_I=3 ni K_T=3 en fuente encendida, puesto que estos corresponden a eventos atípicos (bocina de vehículo a los minutos 00:45, 02:45, 05:45, 12:07, 14:32; transeúntes hablando a los minutos 01:46, 03:33, 05:03, 08:23, 09:34, 11:17, 14:15 de la medición), los cuales no hacen parte de las fuentes a evaluar. Asimismo, **NO** se tendrá en cuenta el ajuste K_I=3 ni K_T=6 en fuente apagada, puesto que estos corresponden a eventos atípicos (bocina de vehículo a los minutos 01:44, 06:27; transeúntes hablando al minuto 00:45; y paso de moto a los minutos 03:09 y 06:48 de la medición), los cuales no hacen parte del ruido residual a evaluar.

Nota 17: De acuerdo con lo estipulado en el literal f) del Anexo 3 – Capítulo I de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), ahora Ministerio



de Ambiente y Desarrollo Sostenible “Si la diferencia aritmética entre $LRAeq, 1h$ y $LRAeq, 1h, Residual$ es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión ($LRAeq, 1h, Residual$) es del orden igual o inferior al ruido residual” y realizando el análisis de datos se concluye lo siguiente:

El día de la visita, la emisión sonora generada por las fuentes fijas de ruido del establecimiento fue **IMPERCEPTIBLE AL EXTERIOR**, teniendo en cuenta que el tráfico vehicular que transita sobre la Calle 17 sur y la actividad de los establecimientos de comercio colindantes, generó que el ruido residual (clima de ruido) **fuese mayor** que la medición del establecimiento con fuentes encendidas.

Por otro lado, la estimación de la incertidumbre de las mediciones se encuentra en un rango de ($\pm 0,57$) dB(A) (Ver Anexo No. 7 Valores de ajuste K.zip).

(...)

12. CONCLUSIONES

1. De acuerdo con las condiciones de funcionamiento encontradas al momento de la visita al establecimiento con razón social **SONRISE CLUB RESTREPO** y nombre comercial **CLUB SONRISE**, ubicado en la **Calle 17 Sur No. 16 - 31**, y con base en evaluación técnica se determinó que la emisión sonora del establecimiento fue **imperceptible al exterior**; teniendo en cuenta que el tráfico vehicular sobre la Calle 17 sur y la actividad de los establecimientos de comercio colindantes, generó que el ruido residual (clima de ruido) **fuese mayor** que la medición del establecimiento con fuentes encendidas. Lo anterior, según lo estipulado en el literal f) del Anexo 3 – Capítulo I de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible “Si la diferencia aritmética entre $LRAeq, 1h$ y $LRAeq, 1h, Residual$ es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión ($LRAeq, 1h, Residual$) es del orden igual o inferior al ruido residual”.

2. La estimación de la incertidumbre de la medición se encuentra en un rango de ($\pm 0,57$) dB(A) (Anexo No. 7 Valores de ajuste K.zip), resultado el cual se basó en distribuciones de probabilidad normal con un nivel de confianza del 90%.

3. En atención a lo establecido en el artículo segundo de la Resolución 02443 del 03 de agosto de 2018, en el cual se establece “Ordenar al Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., para que por su intermedio ejecute de manera inmediata, la medida preventiva a que alude el artículo primero del presente Acto Administrativo”, se determina que debido a que el establecimiento realizó adecuaciones técnicas para el control y mitigación de la emisión de ruido generada por la actividad, lo cual fue verificado por profesionales del área técnica de ruido de esta Subdirección, tal y como se resume en los numerales primero y segundo de las conclusiones de este documento técnico. Por lo tanto, se concluye que la causa que originó la afectación ambiental ha cesado; razón por la cual la medida preventiva bajo Resolución No. 02443 del 03 de agosto de 2018, **NO** fue materializada al establecimiento denominado **VIDEO BAR SONRISE** actualmente **CLUB SONRISE**, registrado con matrícula mercantil No. 02212275 del 09 de mayo de 2012 de propiedad del señor Harold Cucunubá Correa.

4. Es de aclarar que en cualquier momento esta Autoridad Ambiental podrá realizar nuevas visitas de evaluación, seguimiento y control. En caso de incumplimiento de la norma, dará lugar a un nuevo proceso sancionatorio de carácter ambiental y/o sanciones a que haya lugar, de acuerdo con lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.



Por lo anterior, el presente concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al expediente SDA-08-2018-847 de la Dirección de Control Ambiental (DCA), para que se adelanten las acciones y trámites pertinentes a que haya lugar, de acuerdo con lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que, de conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares, como así lo describe el artículo 8° de la Constitución Política.

Que, el artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los Ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que, dentro de las obligaciones que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, está la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; de igual forma, las de intervención, inspección y prevención encaminadas a precaver el deterioro ambiental; también, la de hacer efectiva su potestad sancionatoria; y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que, el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8° como un deber del Ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, el artículo 1333 ibídem, establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres dentro de los límites del bien común. Igualmente dispone que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones, es decir, que la libertad de la actividad económica desarrollada por lo particulares tiene impuesta una serie de limitaciones y condicionamiento al ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener el ambiente sano.

Que, la Ley 1333 de 2009 establece el régimen sancionatorio en materia ambiental, y consagra la presunción de culpa o dolo del infractor.



Que, así mismo, la Ley 1333 de 2009 estableció que la Autoridad Ambiental podrá imponer medidas preventivas con el objeto de prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que, igualmente, la Ley 1333 de 2009 señala en sus artículos 32 y 35 que: *“Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”*; y que *“Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”*.

Visto así los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Que, de acuerdo con el concepto técnico No. 14033 del 25 de octubre de 2018, la emisión sonora generada por las fuentes fijas de ruido del establecimiento de comercio **VIDEO BAR SONRISE SUR**, ubicado en la calle 17 No. 16 - 31 sur de la localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C., fue imperceptible al exterior, por tal motivo, desde el punto de vista técnico no fue procedente materializar la medida preventiva con Resolución 02443 del 03 de agosto de 2018, dado que, habían desaparecido las causas que originaron la imposición de la misma.

Que, desde el punto de vista jurídico, al desaparecer las causas que motivaron la medida preventiva y en atención a lo establecido en el concepto técnico No. 14033 del 25 de octubre de 2018, resulta pertinente ordenar el levantamiento definitivo de la medida preventiva consisten en suspensión de las actividades de las fuentes generadoras de ruido por cuatro (4) fuentes electroacústicas, marca RCF; dos (2) fuentes electroacústicas, marca CERWIN VEGA, referencia CUA-28; un (1) mezclador marca PIONEER, referencia PIONEER DJ; una (1) consola, marca PIONEER, referencia DJ& DJ-RX y un (1) computador marca ASUS, utilizadas en el establecimiento de comercio **VIDEO BAR SONRISE SUR**, ubicado en la calle 17 No. 16 - 31 sur de la localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C., impuesta mediante la Resolución No. 02443 del 03 de agosto de 2018, sin embargo, el cumplimiento normativo deberá darse en forma permanente y continua.



V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Mediante el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá le asignó a esta Secretaría entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que, el Artículo 5° del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 en el literal i) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 5° del artículo 1 de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“5. Expedir los actos administrativos de legalización de las medidas preventivas impuestas en flagrancia, de las medidas preventivas impuestas, y el acto administrativo mediante el cual se levanta la(s) medida(s) preventiva(s).”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Levantar de manera definitiva la medida preventiva impuesta mediante la Resolución No.02443 del 03 de agosto de 2018, consistente en la suspensión de actividades de las fuentes generadoras de ruido comprendidas por; cuatro (4) fuentes electroacústicas, marca RCF; dos (2) fuentes electroacústicas, marca CERWIN VEGA, referencia CUA-28; un (1) mezclador marca PIONEER, referencia PIONEER DJ; una (1) consola, marca PIONEER, referencia DJ& DJ-RX y un (1) computador marca ASUS; utilizadas en el establecimiento de comercio denominado **VIDEO BAR SONRISE SUR**, registrado con matrícula mercantil No. 02212275 del 09 de mayo de 2012 (actualmente cancelada), ubicado en la calle 17 No. 16 - 31 Sur de la localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C., propiedad del señor **HAROLD CUCUNUBA CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.704.959, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Comunicar el contenido de la presente Resolución al señor **HAROLD CUCUNUBA CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.704.959, en la en la calle



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

17 No. 16 - 31 sur de la localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Alcaldía Local de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C., para su conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de marzo del año 2019

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

MARLA PAOLA CORONADO GUZMAN C.C:	64524498	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0038 DE 2019	FECHA EJECUCION:	27/03/2019
----------------------------------	----------	------	-----	------	----------------------------	------------------	------------

Revisó:

GLADYS ANDREA ALVAREZ FORERO C.C:	52935342	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180117 DE 2018	FECHA EJECUCION:	27/03/2019
-----------------------------------	----------	------	-----	------	---------------------------	------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/03/2019
-------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/03/2019
---------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	------------------	------------

Expediente: SDA-08-2018-847